

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 173

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), del 31 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena.

Abogado: Lic. Félix Antonio Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), institución comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Estrella Sadhalá No. 247 del sector Los Salados de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Juan Cruz Alena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0238716-8, domiciliado y residente en la calle Penetración No. 14, Urbanización Fernando Valerio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación de contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la imputada y civilmente demandada Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena, por intermedio de su abogado Lic. Félix Antonio Jiménez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador) el 9 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo del 2001, el señor Manuel Enrique Ventura, interpuso una querrela contra Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), imputándolo de violación a la Ley 1896 del 20 de agosto de 1948 sobre Seguro Social; b) que de la indicada querrela resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual el 27 de marzo del 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querrelante intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tribunal

Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 31 de mayo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, José Manuel Díaz, Asiaraf Serulle, en representación del señor Manuel Enrique Ventura, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **‘Primero:** Declarar por lo que declaramos, buena y válida en la forma la presente querrela con constitución en parte civil hecha por Manuel Enrique Ventura, por haber sido realizada de conformidad con las reglas del derecho; **Segundo:** Rechazar por lo que rechazamos en cuanto al fondo, la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no estar constituidos los hechos en su querrela; **Tercero:** Declarar por lo que declaramos, a Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM), no culpable de los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensamos las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Manuel Enrique Ventura a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Manuel Enrique Ventura, como consecuencia del hecho ocurrido; **QUINTO:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes de la parte civil”;

En cuanto al recurso de Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena, imputada y civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos; contradicción en los motivos, lo que equivale a falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias sentencias que los tribunales en función de alzada o corte de apelación no pueden ni deben agravar la situación de ningún recurrente en apelación, porque de hacerlo viola el principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; que también se ha establecido jurisprudencialmente que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias las bases en que descansa la decisión tomada por ellos; que la Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces de fondo, contestar las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos que brillan por su ausencia en el presente caso; que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la constitución, las leyes y los códigos; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que interpretar la ley erradamente es violarla”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo revocando en todas sus partes la decisión recurrida que declaró no culpable a Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y rechazó la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Manuel Enrique Ventura en contra de la misma, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo

siguiente: “Que el Instituto de Seguros Sociales, expidió un aviso de accidente de trabajo, donde hace constar que el 3 de agosto de 1999, ocurrió un accidente en el área de vegetales de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., en la que el señor Manuel Enrique Ventura describe que quitándole la tapa al tanque de la cebolla, al destaparlo le cayó ácido en los ojos; que se ha podido establecer por las documentaciones depositadas al expediente, que el señor Manuel Enrique Ventura fue atendido al momento de ocurrir el accidente en el dispensario médico de la empresa; que independientemente de que la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., estuvo pagando las cotizaciones del IDSS, con relación al empleado Manuel Enrique Ventura, desde el período comprendido diciembre 1999 hasta noviembre del 2000, lo cierto es que la misma ha comprometido su responsabilidad penal, en el sentido de que al momento del señor Manuel Enrique Ventura sufrir el accidente en fecha 3 de agosto de 1999, figuraba como empleado en la empresa Baltimore Dominicana; que la empresa Baltimore Dominicana, C. por A, al no realizar la inscripción del trabajador en la forma prevista por la Ley de Seguro Social, falta que impidió que el mismo se beneficiara de los servicios, atención médica, medicamentos, subsidios económicos, etc; en el lapso de tiempo desde enero de 1999 hasta noviembre de 1999; por lo que se puede establecer que al momento de ocurrir el accidente el señor Manuel Enrique Ventura no se encontraba provisto del Seguro Social; que existe depositada en el expediente una certificación del Instituto de Seguro Social de fecha 13 de noviembre del 2001, donde hace constar que el empleado Manuel Enrique Ventura fue inscrito con entrada en diciembre del año 1999 y salida en noviembre del año 2000; que procede revocar en todas sus partes la decisión del Juez a-quo, ya que el mismo no hizo una correcta apreciación de los documentos depositados al expediente, ya que de así haberlo hecho, otra hubiera sido su decisión; que este tribunal ha podido determinar que el Juez a-quo no se refirió al aspecto penal del proceso, pero que al no existir recurso de apelación del ministerio público, ni de la parte imputada en el proceso, el aspecto penal de la sentencia se hace definitivo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia, que aunque el Juzgado a-quo apreció correctamente que ante la ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal de la decisión de primer grado se hizo definitivo, no dio motivos particulares en el aspecto civil, para condenar a la imputada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte civil; que, ciertamente los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir, sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede por tanto declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y/o Juan Cruz Alena, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:**

Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do